

Sevilla por todas el Cap. 5. del Real Auto Acordado
de 5 de Mayo de 1666 en que se encarga la Libertad de
Comercio de los Abastos, y que para facilitar la concu-
rrencia de los vendedores se les escusen de semejantes
imposiciones: Asimismo la Real Cedula de 16.
de Junio de 1671 en que por via de Cédula y Provisión
Real se mandó quitar la Exacción de diez. con pretexto
de Licencias, y Posturas de los Tenedores, Examinantes
y otras qualesquiera Personas quando en total
Libertad la Contratación y Comercio; y finalmente la
Real Provisión de Consejo supra dicha de 16 de Mayo de 1666 por la
que entre otras cosas se manda observar la anterior
Provisión sobre excepción de Aduelas y otros por
Posturas, y Licencias; cuyas literales expresiones
no tienen duda sablan, y se entienden en los
impuestos Tributivos, y Arbitrios que se cobran por el
Anotacen sin mas causa que la de tener quales
quiera genero Comestible; y para mayor prueba
de ello concurre la Union y Dependencia que tienen
con los diez. de Posturas, y Licencias, lo que no
minimamente recae la anterior referida prohibición
Real. pues en muchas partes se el Anotacen
el Cudox, o Jurado mas antiguo, y en otras nombra
el Ayuntamiento una Persona Inteligente